Bit 42

PID_00263175

Joan Corcoy Costalago Idoia Ariztoy Ajuria

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 2 horas





© FUOC • PID_00263175

Joan Corcoy Costalago

Idoia Ariztoy Ajuria

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Josep Cobarsí Morales (2019)

Tercera edición: febrero 2019 © Joan Corcoy Costalago, Idoia Ariztoy Ajuria Todos los derechos reservados © de esta edición, FUOC, 2019 Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

Diseño: Manel Andreu Depósito legal: B-3.767-2019

1. Elección de la forma jurídica

1.1. Introducción: aspectos a valorar para elegir la forma jurídica

Para la constitución de la empresa deberemos seleccionar la más adecuada entre las diversas formas jurídicas que nos brinda el marco legal español.

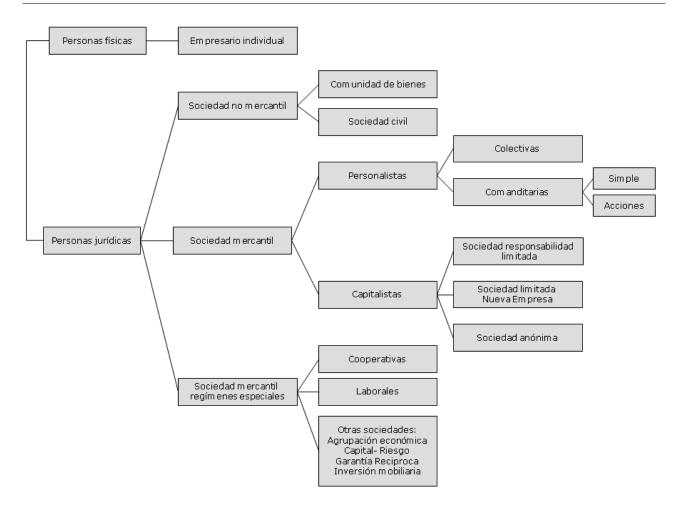


En este módulo analizaremos con detalle las características de todas ellas al objeto de que cada plan de empresa pueda encontrar toda la información necesaria para la correcta constitución. Sin embargo, no todas las formas jurídicas se adecuarán a la tipología de empresa que deseamos crear, en algunos casos el número de socios, por ejemplo, puede hacernos descartar alguna forma jurídica. Por lo tanto, lo primero frente a la puesta en marcha de una empresa, es determinar los aspectos claves que nos ayudarán a filtrar las diversas formas jurídicas y a seleccionar las que puedan ajustarse a nuestro modelo. Después analizaremos en profundidad sólo aquellas formas jurídicas entre las que dudemos para seleccionar la más adecuada para la puesta en marcha de nuestra empresa.

Como vimos en el módulo 2, detallaremos a continuación algunos de los aspectos que nos van a ayudar a determinar la forma jurídica a adoptar:

- Tipo de actividad.
- Número de emprendedores o socios del negocio.
- Necesidades económicas del proyecto-capital.
- Responsabilidad de los emprendedores.
- Aspectos fiscales.

Se presenta un esquema resumen que engloba y categoriza las distintas formas jurídicas que analizaremos:



En la tabla vemos un resumen de estos aspectos de las formas jurídicas habituales:

Persona física						
	Forma	Nº personas	Capital	Respons.	Asp. fiscales	
Empresario individual	Empresario individual	1	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF	
Persona jurídica						
Sociedad no mercantil	Comunidad de bienes	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF	
	Sociedad civil	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	Impuesto de Sociedades	
Sociedad mercantil	Sociedad comanditaria	Mínimo 2	No existe (SCSimple) Mínimo 60.000 euros (SCAcciones)	Colectivos: Ilimitada	Impuesto de Sociedades	
				Comanditarios: Limitada		
	Sociedad colectiva	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	Impuesto de Sociedades	
	Sociedad de responsabilidad limitada	Mínimo 1	Mínimo 3.000 euros	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades	
	Sociedad Limitada nueva Empresa	Máximo 5	Mínimo 3.000 euros	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades	
			Máximo 120.000 euros			
	Sociedad anónima	Mínimo 1	Mínimo 60.000 euros	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades	

Persona jurídica						
Sociedades mercantiles	Sociedad cooperativa	Mínimo 3	Mínimo fijado en los Estatutos	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades (Régimen Especial)	
		- Mínimo 3	Mínimo 60.000 euros (SAL)	Limitada al capital aportado	Impuesto de Sociedades	
	Sociedad laboral		Mínimo 3.000 euros (SLL)			

Por ejemplo, si deseamos crear una empresa en solitario sólo podremos utilizar alguna de las cuatro formas jurídicas que nos brinda el marco legal español: empresario individual, sociedad limitada, sociedad limitada nueva empresa o sociedad anónima.

En este punto, hay dos aspectos que nos ayudarán a filtrar más la forma jurídica más adecuada:

Responsabilidad	Aportación de capital
Si deseamos que sea limitada deberemos descartar la forma de "empresario individual".	La aportación mínima puede ser determinante para la elección entre estas las formas jurídicas, 3.000 euros (los dos tipos de sociedad limitada) frente a 60.000 euros (sociedad anónima). Sino es así, deberemos analizarlas en profundidad para ver los aspectos que las caracterizan y su adecuación a nuestra empresa.

Cuando realicemos este análisis nos daremos cuenta que la sociedades anónimas no están recomendadas para sociedades familiares por las dificultades de gestión, altos gastos de constitución y poca adaptabilidad a cambios financieros bruscos.

A continuación, vamos a analizar con detalle las distintas formas jurídicas que nos brinda el marco jurídico español.

1.2. Las distitnas formas jurídicas

Analizaremos cada una de ellas a través del siguiente índice:

- 1) Concepto.
- 2) Características
- 3) Responsabilidades
- 4) Aspectos fiscales

1.2.1. Personas físicas

El empresario individual			
Concepto	El empresario individual es una persona física que realiza en nombr propio y por medio de una empresa, una actividad comercial, industrial o profesional.		
	Esta figura implica el control total de la empresa por parte del propietario, que dirige personalmente su gestión y responde de las deudas contraídas frente a terceros con todos sus bienes, presentes y futuros, no existiendo diferencia entre su patrimonio mercantil y su patrimonio civil.		
	Pueden ser empresarios individuales:		
Características	 Cualquier persona mayor de edad, con libre disposición de sus bienes. 		
	Los menores de edad emancipados.		
	 Los menores de edad en circunstancias especiales, siempre que tengan la libre disposición de sus bienes a través de sus representantes legales. 		
Responsabilidades	idades El empresario individual responde con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad. Si el empresario/a está casado puede que sus actividades alcancen al otro cónyuge dependiendo del régimen económico que tengan.		
Aspectos fiscales	Los empresarios individuales tributan a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y pueden acogerse, en lo que al Impuesto del Valor Añadido se refiere, al Régimen Simplificado y al del Recargo de Equivalencia cuando se trate de comerciantes.		

1.2.2. Sociedades no mercantiles

La comunidad de bienes

1) Concepto

Según el artículo 392 del Código Civil hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.

2) Características

- Se rigen por el Código Civil.
- No hay exigencia de una aportación mínima obligatoria a la comunidad.
- No tiene personalidad jurídica propia.

3) Responsabilidades

Los comuneros responden con su patrimonio personal de las deudas generadas en su actividad.

4) Aspectos Fiscales

En primer término hay que señalar que las comunidades de bienes son reconocidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria como entes sin personalidad jurídica, pero con capacidad de obrar en el tráfico jurídico y por tanto sujetos pasivos sometidos, en su caso, a tributación.

Las comunidades de bienes tributarán por los siguientes conceptos:

- Impuesto de Actividades Económicas: la comunidad de bienes actúa como una unidad. En este impuesto es la comunidad como tal quien debe darse de alta y no cada uno de los miembros cuando realice una actividad industrial, comercial o profesional.
- Impuesto sobre la Renta: las comunidades de bienes no tributan por el impuesto de sociedades por no tener personalidad jurídica. Los rendimientos obtenidos por una comunidad de bienes en sus actividades serán imputados a los comuneros como rendimientos de actividades empresariales y por tanto sujetos al IRPF. En cuanto a los pagos fraccionados, decir que deben hacerlos trimestralmente, utilizando para ello el impreso normalizado correspondiente.
- Impuesto sobre Valor Añadido: debe declararse de forma conjunta por toda la comunidad.

Sociedad civil

1) Concepto

Según el articulo 1665 del Código civil se entiende por *sociedad civil* el contrato de sociedad por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el fin de repartir entre si las ganancias (artículo 1665 del Código Civil).

Se regulan por los artículos del 1665 al 1708 del Código Civil.

Existen dos tipos de sociedades civiles:

- a) sociedad civil interna: se caracteriza por el hecho de que los pactos entre los socios se mantienen secretos y son los socios quienes actúan en el tráfico mercantil contratando en su propio nombre (y no el de la sociedad) con terceros. Dicha sociedad carece de personalidad jurídica y le son de aplicación las normas de la comunidad de bienes (Art. 1669 Código Civil).
- b) sociedad civil externa: estructurada y organizada como tal sociedad para actuar en el tráfico mercantil y actuar en nombre propio como tal entidad. Sí tiene personalidad jurídica.

2) Características

 La aportación de los socios podrá ser en bienes, dinero o industria (trabajo o servicios).

- No hay límite mínimo ni máximo para la aportación dineraria.
- En cuanto al número de socios, será de dos o más, sin límite.
- Según cual sea la naturaleza de la aportación se habla de socios (sólo dinero o bienes) y socios industriales (aportan trabajo o servicios).

3) Derechos de los socios

- la intervención en la gestión
- la participación de las perdidas y ganancias conforme a lo pactado.

4) Responsabilidad

La responsabilidad de los socios frente a terceros por deudas de la sociedad es ilimitada. Siendo mancomunada (de todos los socios, cada socio será responsable por su porción/porcentaje de la empresa) y subsidiaria (esto es, sólo procederá la reclamación contra ellos cuando previamente se haya reclamado, sin éxito, a la sociedad).

5) Régimen fiscal

Las sociedades civiles que tienen objeto mercantil tributarán como contribuyentes del IS a partir de los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

1.2.3. Sociedades mercantiles

Como hemos visto en el esquema inicial, dentro de las sociedades mercantiles distinguimos entre sociedades personalistas y sociedades capitalistas.

Sociedades personalistas

Sociedad colectiva

1) Concepto

La sociedad colectiva es una sociedad mercantil personalista, en la que los socios intervienen directamente en la gestión y responden personalmente y de forma ilimitada y solidaria frente a las deudas sociales.

De ahí que la condición de socio no pueda transmitirse libremente y que se contemple la figura del socio industrial, cuya aportación a la sociedad se reduce exclusivamente a su trabajo.

El alto grado de responsabilidad que adquiere el socio y la participación que del mismo se requiere en la gestión social, hace que la sociedad colectiva sólo

sea adecuada cuando se trate de un número reducido de socios, si bien no existe límite máximo.

2) Características

- Personalidad jurídica propia.
- Acuerdo de constitución formalizado en escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- El nombre de la sociedad estará constituido por los nombres de todos sus socios, o de alguno de ellos, debiendo añadirse en este último caso la expresión "y Compañía". No podrá incluir nombres de personas que no sean socios de la misma.
- La condición de socio no puede transmitirse libremente.

3) Derechos de los socios

- Participar en la gestión de la sociedad, salvo que en el contrato social se estipule otro régimen de gestión.
- Examinar en todo momento el estado de la administración y la contabilidad.
- Participar en los beneficios.

4) Deberes de los socios

- Participar en la gestión cuando así se estipule.
- Contribuir con la aportación comprometida en el momento de constitución.
- Abstenerse de hacer competencia a la sociedad.

5) Responsabilidades

Los socios responden ilimitadamente con su patrimonio frente a las deudas sociales.

6) Régimen fiscal

Las sociedades colectivas tributan a través del Impuesto de Sociedades y en el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA) no pueden acogerse al Régimen Simplificado (las cuotas se determinan en función de módulos) ni al del Recargo de Equivalencia (aplicable a comercios minoristas que sean personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, simplifica los trámites por no estar obligados a autoliquidar este impuesto).

El tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades será el 35%, o si la empresa es de reducida dimensión con arreglo a la siguiente escala:

- por la parte de base imponible entre 0 y 15 millones, al 30%.
- por la parte de base imponible restante, el 35%.

Las normas que regulan las relaciones jurídicas de la sociedad colectiva se encuentran contenidas en los artículos 125 al 144 del Código de Comercio y el artículo 98 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo que a su inscripción se refiere.

Sociedad comanditaria

1) Concepto

La sociedad comanditaria es una sociedad mercantil de tipo personalista que se caracteriza por la coexistencia de dos clases de socios:

- Colectivos, que responden ilimitadamente de las deudas sociales y gestionan la sociedad.
- Comanditarios, que responden limitadamente con sus aportaciones y no intervienen en la gestión.

Las sociedades comanditarias se dividen en comanditarias simples y comanditarias por acciones, caracterizándose estas últimas porque la participación de los socios comanditarios está representada por acciones, estando limitado el capital social en este caso, a 300.000 euros.

2) Características

Este tipo de sociedad presenta muchos puntos comunes con la sociedad colectiva y en este sentido, los socios colectivos están sometidos a los mismos derechos y obligaciones que en aquella, viniendo marcadas las principales diferencias por la existencia de socios comanditarios, lo que le confiere un cierto carácter capitalista.

- El *nombre de la sociedad* girará bajo el nombre de todos los socios colectivos o de algunos de ellos, debiendo añadirse en este último caso la expresión "y Compañía", y en todos, la de "Sociedad en Comandita". Las sociedades comanditarias por acciones deberán añadir la expresión "Sociedad en Comandita por Acciones" o la abreviatura "S. Com. por A".
- Los nombres de los socios comanditarios no podrán figurar en el nombre de la sociedad.
- Los socios comanditarios no pueden participar en la gestión de la sociedad, estando limitado su derecho de información en los plazos que se establezcan en el contrato social.

 Los socios colectivos están sometidos a los mismos derechos y obligaciones que en la sociedad colectiva.

3) Responsabilidades

Las responsabilidades son distintas para cada tipología de socios:

- Los socios comanditarios: su responsabilidad frente a las deudas sociales está limitada a la aportación efectuada o, en su caso, comprometida.
- Los socios colectivos: responden ilimitadamente con su patrimonio frente a las deudas sociales.

4) Régimen Fiscal

Las sociedades comanditarias tributan a través del Impuesto de Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades será el 35%, o si la empresa es de reducida dimensión con arreglo a la siguiente escala:

- La parte de la base imponible comprendida entre 0 euros y 90.151,81 euros: 30%.
- A la parte de la base imponible restante: 35%.

Sus relaciones jurídicas están reguladas por los artículos 145 al 150 del Código de Comercio, la Ley 19/1989 de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil, y el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a su inscripción.

Sociedades capitalistas

Sociedad de responsabilidad limitada

1) Concepto

La sociedad de responsabilidad limitada se presenta como una sociedad mercantil de tipo capitalista en la que el capital no inferior a 3.005,06 euros, está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones, y en la que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada al capital aportado.

- Personalidad jurídica propia.
- Carácter mercantil, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.

- El *nombre de la sociedad* habrá de incorporar la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "Sociedad Limitada".
- Capital:
- Íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.
- Capital social constituido por las aportaciones de los socios, que podrán ser en metálico, bienes o derechos, susceptibles de valoración económica.
- El capital social no podrá ser inferior a 3.000 euros.
- Órganos de la sociedad: Junta General y Administradores.

3) Derechos de los socios

- Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Derecho de tanteo en la adquisición de las participaciones de socios salientes.
- Derecho a participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.
- Derecho de información en los periodos establecidos en las escrituras.

4) Responsabilidad

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. La condición de socio no puede transmitirse libremente, existiendo el derecho de tanteo a favor de los socios restantes e incluso de la propia sociedad, que podrá adquirir la participación del socio saliente previa reducción del capital social.

5) Régimen fiscal

Las sociedades de responsabilidad limitada tributan a través del Impuesto de Sociedades y no pueden acogerse al Régimen Simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. El tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades será el 35% ó si la empresa es de reducida dimensión con arreglo a la siguiente escala:

- La parte de la base imponible comprendida entre 0 euros y 90.151,81 euros: 30%.
- A la parte de la base imponible restante: 35%.

Sus relaciones jurídicas se encuentran reguladas por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley 28/2013 de 19 de diciembre (B.O.E. de 28 de diciembre de 2013).

Sociedad limitada nueva empresa (SLNE)

1) Concepto

La Sociedad Limitada Nueva Empresa es una especialidad dentro de la forma jurídica de Sociedad Limitada y está regulada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de sociedad limitada Nueva Empresa que a su vez modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Así pues es una sociedad limitada, especialmente pensada para nuevas empresas y autónomos que quieran expandir o consolidar su actividad.

Se abre así la posibilidad de crear sociedades en un día, mediante un documento electrónico único y con una sola comparecencia ante el notario, quien inscribirá la escritura de constitución en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social mediante el uso de su firma electrónica.

Pese a presentarse como una especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, presenta frente a ésta las siguientes diferencias:

- El capital:
- El capital mínimo no varía respecto al de Sociedad Limitada y se ha establecido en 3012 euros pero el máximo es de 120.202 euros.
- En todo caso el capital sólo puede estar compuesto por aportaciones DINE-RARIAS.
- El número de socios:
- Máximo que puede haber es de cinco, no hay mínimo, de manera que una empresa unipersonal tiene cabida bajo este estatuto.
- Los socios sólo pueden ser personas físicas.
- Igualmente se excluye la posibilidad (prohibida expresamente en el texto de la Ley) de que un socio de una SLNE lo sea de otra SLNE, es decir que sólo se puede ser socio de una SLNE al mismo tiempo.
- Denominación de la sociedad:
- Cambia para poder adaptarse a una mayor rapidez de los trámites, la denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca y que se denomina ID CIRCE.

- Se pueden emplear unos Estatutos sociales orientativos que permitan la constitución de la Sociedad en 48 horas. Dichos estatutos ya se pueden obtener en la página www.circe.es.
- Órganos de la sociedad:
- Es obligatorio que los administradores de la Sociedad (que pueden ser uno o varios) sean socios de la SLNE.

Las principales ventajas radican en la rápida tramitación, ventajas fiscales y contables que veremos en el apartado de tramitación.

Sociedad anónima

1) Concepto

La sociedad anónima es una sociedad mercantil, de tipo capitalista, en la que el capital social se encuentra dividido en acciones que pueden ser transmitidas libremente, siendo el mínimo exigido de 6.101,21 euros, y en la que los socios no responden frente a las deudas sociales con su patrimonio personal.

- Personalidad jurídica propia.
- Carácter mercantil cualquiera que sea la naturaleza de su objeto.
- En el *nombre de la sociedad* deberá figurar obligatoriamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura S.A.
- El capital social:
- No podrá ser inferior a 60.000 euros.
- Capital íntegramente suscrito y desembolsado al menos en un 25 por ciento del valor nominal de cada una de sus acciones, en el momento de la constitución.
- Capital dividido en acciones transmisibles libremente una vez que la empresa ha sido inscrita en el Registro Mercantil.
- Capital social constituido por las aportaciones de los socios, que podrán ser en metálico, bienes o derechos susceptibles de valoración económica.
- Acciones:
- Las acciones son indivisibles.

- El accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo o decisión de los administradores.
- Solo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.
- Órganos de la Sociedad:
- Junta General.
- Administradores: Consejo de Administración cuando la gestión se encomienda a un grupo de personas.

3) Derechos de los socios

- Participar en el reparto de los beneficios sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de acuerdo con su participación.
- Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- Derecho a voto en las juntas generales.
- Derecho de información en los periodos previstos en los estatutos.

4) Responsabilidades

Los socios no responden frente a las deudas sociales con su patrimonio personal.

5) Régimen Fiscal

Las sociedades anónimas tributan a través del Impuesto de Sociedades. El tipo aplicable en el Impuesto de Sociedades será el 35% o si la empresa es de reducida dimensión, con arreglo a la siguiente escala:

- La parte de la base imponible comprendida entre 0 euros y 90.151,81 euros: 30%.
- A la parte de la base imponible restante: 35%.

Las relaciones jurídicas de las sociedades anónimas se encuentran reguladas por la Ley 28/2013, de 19 de diciembre, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil.

1.2.4. Sociedades mercantiles regimen especial

Sociedades cooperativas

1) Concepto

El concepto de la *sociedad cooperativa* se recoge en su normativa como aquella sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático; conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la cooperativa.

- Es una sociedad mercantil, siempre que por fin de lucro se entienda, no sólo el dinero, sino también otras ventajas de carácter patrimonial. Pueden desarrollar cualquier actividad y, cuando la Ley lo permita, actividades con terceros.
- La *constitución de la sociedad* se realiza a través de escritura pública, que será inscrita en el Registro General de Cooperativas.
- Capital:
- Variable.
- Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 por 100 en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General.
- Existirá un Fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa.
- Socios:
- Libre adhesión y baja voluntaria de los socios.
- Limitación de los intereses que los socios pueden percibir por sus aportaciones al capital, una vez atendidas las necesidades de la cooperativa.
- Las cooperativas pueden ser de primer grado, cuando sus socios son personas físicas o jurídicas, y de segundo o ulterior grado cuando están constituidas por dos o más cooperativas de la misma o distinta clase.
- El número de socios fundadores ha de ser como mínimo, tres en las cooperativas de primer grado y dos en las de segundo o ulterior grado.

Excedentes:

- Participación de cada socio en los excedentes netos que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.
- De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al Fondo de Reserva obligatorio y el 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción.
- Órganos de la sociedad:
- Asamblea General, Consejo Rector y la Intervención.
- Estructura y gestión democrática. Con igualdad de derechos entre los socios.
- Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

3) Responsabilidades

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los estatutos, en cuyo caso se indicará el alcance de la responsabilidad.

4) Régimen Fiscal

Las sociedades cooperativas tributan a través del Impuesto de Sociedades. El tipo aplicable a las cooperativas en el Impuesto de Sociedades es el 20%. Las cooperativas fiscalmente protegidas tienen una bonificación del 50% en este impuesto.

Sus relaciones jurídicas se encuentran reguladas por la Ley 27/1999 de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE nº 170 del 17 de julio de 1999). La función inspectora sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Sociedad laboral

1) Concepto

La sociedad laboral es una sociedad en la que al menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social pertenece a los trabajadores que prestan en ella sus servicios retribuidos en forma directa, personal y por tiempo indefinido.

Existen dos tipos de sociedades laborales:

- Sociedad Laboral limitada
- Sociedad laboral Anónima

- La sociedad laboral tiene carácter mercantil cualquiera que sea su objeto social.
- En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación "Sociedad Anónima Laboral" o "Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral", o sus abreviaturas SAL o SLL, según proceda. El adjetivo "laboral" no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de "Sociedad Laboral". La denominación de laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.
- El capital social:
- Constituido por las aportaciones de los socios, se encuentra dividido en acciones o participaciones.
- Se fijará en los estatutos y estará dividido en acciones o participaciones, debiendo pertenecer como mínimo, el 51% a socios trabajadores.
- Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, salvo cuando se trate de Entidades Públicas o personas jurídicas en cuyo capital participen, que podrán poseer hasta un 49 por ciento del capital.
- Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará "clase laboral" y la segunda "clase general".
- Socios:
- El número mínimo de socios fundadores será de tres.
- Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.

- El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores, excepto en las constituidas por menos de 25 socios trabajadores, en las que el porcentaje máximo será del 25%.
- Órganos de gestión: son similares a los de la sociedad anónima, con la peculiaridad de que cuando existan dos clases de accionistas ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social.

3) Régimen Fiscal

La sociedad laboral tributa a través del Impuesto de Sociedades con el mismo tipo que la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, no pudiendo acogerse al Régimen simplificado ni al del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las sociedades laborales gozan de algunos beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado.

Sus relaciones jurídicas se encuentran reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales y de forma subsidiaria remitimos a la legislación societaria mercantil.

A continuación se describen las **sociedades mercantiles en régimen especial que son menos comunes** y salvo excepciones no serán adecuadas para la puesta en marcha de un negocio multimedia. Habitualmente estas sociedades nacen:

- Por necesidades coyunturales y/o como forma de cooperación de empresas preexistentes.
- Responden a peculiaridades del tráfico mercantil para un sector económico determinado.
- Como adaptaciones de formas generales a un específico sector.

Agrupaciones de interés económico

Sociedad mercantil, sin ánimo de lucro, que tiene por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Su objetivo se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que se desarrollen sus socios, quienes responderán subsidiaria, personal y solidariamente entre sí por las deudas de la agrupación.

Tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil. No tiene ánimo de lucro para sí misma. Sólo podrá constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.

Entidades de capital riesgo

Son sociedades anónimas dedicadas fundamentalmente a facilitar financiación temporal a empresas no financieras y no cotizadas que presentan dificultades para acceder a otras fuentes de financiación, y a la administración y gestión de fondos de capital-riesgo y activos de sociedades de capital-riesgo respectivamente. Como actividad complementaria realizan tareas de asesoramiento a las empresas vinculadas con ellas.

Sociedades de garantía recíproca

Sociedad mercantil cuyo objetivo social es el otorgamiento de garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Tienen la consideración de entidades financieras y al menos las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas que se asocian para buscar mayores posibilidades de financiación.

Sociedades de inversión mobiliaria

Sociedades anónimas, de capital fijo o variable, que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades.

Tendrán al menos el 90 por 100 de su activo invertido en valores mobiliarios cotizados y otros activos financieros.